JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00418-00**
Accionante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Accionado:	**MILENA CATHERINE YAÑEZ JAIMES - RAFAEL ANTONIO TELLEZ TRIANA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, **ORDÉNESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas o títulos bancarios o financieros que posea los demandados **MILENA CATHERINE YAÑEZ JAIMES,** con cédula de ciudadanía No. **27.600.940** y **RAFAEL ANTONIO TELLEZ TRIANA** con cédula de ciudadanía No. **1.090.375.560,** en el BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida cautelar a la suma de **doce millones de pesos ($12.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.300.279-4.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00970-00**
Demandante:	**CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS AC SA**
Demandado:	**JEIMY CAROLINA ANGARITA DIAZ, PLACIDA VEGA Y KELLY KATHERINE CARDENAS PACHECO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa la nueva dirección de la demandada, dirección en la cual se llevará a cabo la notificación de la misma, el Despacho procede a tener como actualizada la dirección de la señora **KELLY KATHERINE CARDENAS PACHECO**, la cual para todos los efectos procesales de la presente actuación, será la Calle 7N No. 3E-71 entrada independiente casa 1B lote 1B de la Urbanización La Ceiba de esta ciudad.

Así mismo, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7N entrada independiente No. No. 3E-71 casa 1B lote 1B de la Urbanización La Ceiba de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-199249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y de propiedad de la demandada **KELLY KATHERINE CARDENAS PACHECO.**

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00838-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LUIS AFRANIO VÁSQUEZ MARIÑO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Ì Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00848-00**
Demandante:	**ANTONIO MARIA MENDOZA MARTÍNEZ**
Demandado:	**EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el demandante y demandado y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

3°) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

MEGA-AI-07-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGUAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00877-00**
Demandante:	**LUZ MARÍA QUINTERO DE GUERRERO**
Demandado:	**SHARY KARINA BUITRAGO PEREZ Y JESUS HUMBERTO LEON BARBOSA**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 26 del cuaderno principal, presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se acepte la renuncia al poder conferido, se observa que el Despacho mediante auto del 22 de enero de 2020, se abstiene de aceptarla cuando el mismo cuenta con las ritualidades de ley, por tal razón se procede a dejar sin efecto dicha providencia y en consecuencia en virtud a que la misma se ajusta a derecho, se acepta la renuncia del profesional del derecho quien representaba a la parte demandante LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO.

Así mismo y en razón a que la parte demandante ya otorgó poder a un nuevo apoderado, se procede a reconocerle personería a la doctora MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, para que represente dentro de la presente actuación a la demandante LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO, conforme a las previsiones del memorial poder allegado y a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. DEJESE sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2020, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ACÉPTESE la renuncia del profesional del derecho quien representaba a la parte demandante LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO.

3º. RECONÓZCASE personería a la doctora MARGARET RODRÍGUEZ QUINTERO, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGUAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01169-00**
Demandante:	**LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE**
Demandado:	**CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA Y OTROS**

Teniendo en cuenta el oficio No. 0876 procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el apoderado de la parte demandante y el cual se decretó por parte de éste Juzgado dentro del proceso Verbal de Simulación Absoluta, radicado al No. 54001315300620180006200, que cursa allí respecto de los derechos que allí posean las demandadas CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA, LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA, el Despacho en virtud de lo anterior, procede a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la decisión tomada por el Juzgado antes mencionado, para lo que estime conveniente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00649-00**
Demandante:	**ELIZABETH PEÑA CARDENAS**
Demandado:	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**

Teniendo en cuenta el oficio No.0543 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 1º de julio de 2020, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 2 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGUAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00497-00**
Demandante:	**M. A PEÑALOSA CIA S.A.S**
Demandado:	**CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el patrullero JOHNATAN ADOLFO ALVAREZ TORRES, en el que allega el inventario del vehículo Marca Ford, Línea Escape, modelo 2016, color blanco puro, servicio particular, clase vehículo campero, motor No. 61B61397, el cual fue inmovilizado en la ciudad de Yopal, lo anterior para que haga parte de la actuación surtida dentro del presente proceso.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la diligencia de secuestro la cual se ordenó mediante providencia del 11 de marzo de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00695-00**
Demandante:	**ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**
Demandado:	**YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE**

Mediante providencia del 08 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra la señora **YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE,** quien se notifica de dicha providencia mediante aviso, conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso el día 20 de febrero de 2020, tal y como se observa a folios 25 al 27 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la demandada **YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE,** los términos de Ley, quien no ejerció su derecho de defensa y no presentó escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de cuatrocientos treinta mil pesos ($430.000,oo), como valor de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de cuatrocientos treinta mil pesos ($430.000,oo) como valor de agencias en derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARÍA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00938-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**DORIS YAJAIRA VEGA JURADO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de **DORIS YAJAIRA VEGA JURADO,** teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección de ésta, el Despacho accede ordenando emplazar a la demandada conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica..."*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01166-00**
Demandante:	**DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**ELKIN DARIO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde comunica que no se pudo notificar el demandado. Así mismo, téngase como nueva dirección de correo electrónico para notificar al demandado: k._elkin0318@hotmail.com.

Así mismo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **ELKIN DARIO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA,** ubicado en el lote Avenida del Río Conjunto Cerrado Vegas del Río lote 5 manzana 1 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-247123.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderada de la parte demandante **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS.**

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00703-00**
Accionante:	**PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS**
Accionado:	**JAVIER ANDRES SANCHEZ LEMUS Y AUDRID VIANETH LEMUS FONSECA**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora que se corrija el auto proferido el nueve (9) de agosto de 2019 pues se consignó el nombre del demandante **PEDRO MARUN MEYER –MOTOS DEL ORIENTE AKT** cuando lo correcto es **PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS** y la marca de la moto se consignó AKT cuando lo correcto es YAMAHA.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero ya mencionado, dejando los demás numerales como allí se profirieron.

Así mismo, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos BBVA, que informa que no poseen vínculos; CAJA SOCIAL, informa que registraron el embargo con beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. CORRÍJASE el auto del nueve (9) de agosto de 2019. En consecuencia la parte resolutiva quedará del siguiente tenor:

> *"1º. ORDENAR a **JAVIER ANDRES SANCHEZ LEMUS Y AUDRID VIANETH LEMUS FONSECA** pagar a **PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de:*
>
> ***PAGARÉ No. 00000003456***
>
> *a. **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.056.850,oo)** como capital del pagaré respecto del pagaré allegado a la demanda,*
>
> *b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de enero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.*
>
> *2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.*
>
> *3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.*
>
> *4º. Ordénese el embargo del vehículo marca **YAMAHA,** clase **MOTOCICLETA,** color **NEGRO,** modelo **2018,** de placas **HVR-10E,** de propiedad del demandado **JAVIER ANDRES SANCHEZ LEMUS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.504.104.** Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.*

*5° **ORDENESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier modalidad posean los demandados **JAVIER ANDRES SANCHEZ LEMUS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.504.104 **Y AUDRID VIANETH LEMUS FONSECA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.448.376 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas.*

Limítese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos ochenta y seis mil pesos ($4.586.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26.437.146,oo pesos. Comuníquese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

*6° Reconózcase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido."*

2º.- NOTIFÍQUESE este auto al igual que el arriba mencionado a la parte demandante.

3°.- AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos BBVA, que informa que no poseen vínculos; CAJA SOCIAL, informa que registraron el embargo con beneficio de inembargabilidad.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00176-00**
Demandante:	**ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**
Demandado:	**ALFONSO ROCA MONTAGUT**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde comunica que no se pudo notificar el demandado. Así mismo, téngase como nueva dirección para notificar al demandado en el Conjunto Portachuelo Reservado Torre 1s apartamento 302 de esta ciudad.

N O T I F Ì Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00835-00**
Demandante:	**CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**
Demandado:	**MARTHA ISABEL ANTOLINEZ DURAN**

Mediante providencia del treinta (30) de septiembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARTHA ISABEL ANTOLINEZ DURAN**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley**,** sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$882.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$882.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**RESTITUCION MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00512-00**
Demandante:	**RENTABIEN S.A.S.**
Demandado:	**MAPHER CATIUZCA CABARICO LÓPEZ**

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.

2°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01145-00**
Demandante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**
Demandado:	**INVERSIONES ARKAMAR**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**SUCESION MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00897-00**
Demandante:	**ISABEL TERESA DURÁN PÉREZ**
Causante:	**JULIO CESAR FERNÁNDEZ RICO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de las señoras **ISABEL TERESA DURÁN PÉREZ, RUBY OMAYDA FERNÁNDEZ DURÁN y LAURA MARITZA FERNÁNDEZ DURÁN,** interesados dentro del presente mortuorio, presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado sin que contra se presentara objeciones. Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no existe objeciones por resolver, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 509 del Código general del Proceso, dispone la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los señores **ISABEL TERESA DURÁN PÉREZ, RUBY OMAYDA FERNÁNDEZ DURÁN y LAURA MARITZA FERNÁNDEZ DURÁN**, interesados dentro del presente mortuorio, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la sentencia en la notaria que designe los interesados.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta sentencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00267-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**
Demandado:	**CENTRO DIESEL DE LA FORNTERA S.A.S**

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **CENTRO DIESEL DE LA FRONTERA S.A.S,** representada legalmente por ZOILA ROSA CASTAÑEDA RIOS teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. **ADMÍTASE** la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S,** representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA**,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **CENTRO DIESEL DE LA FRONTERA S.A.S,** representada legalmente por ZOILA ROSA CASTAÑEDA RIOS**,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. **DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. **RECONÓZCASE** a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00156-00**
Demandante:	**EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE**
Demandado:	**INVERSIONES ARKAMAR SAS**

Teniendo en cuenta que de forma oportuna la parte demandante subsanó las falencias presentadas en la demanda, las cuales le fueron advertidas en el auto de fecha 11 de marzo de 2020, se procede a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S,** pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordénese a **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S,** pagar al, dentro de los cinco (05) días siguientes a la **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL** notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a. **Apartamento 203**

CUOTA VENCIDA	MES VENCIDO	INTERESES MORATORIOS
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$151.100,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$151.100,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$151.100,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$151.100,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$151.100,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$151.100,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$151.100,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$151.100,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$151.100,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$151.100,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$169.730,oo cuota extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$151.100,oo	Enero de 2020	Febrero de 2020
$151.100,oo	Febrero de 2020	Marzo de 2020

b) Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

c) Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

d. Apartamento 701

CUOTA VENCIDA	MES VENCIDO	INTERESES MORATORIOS
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$147.000,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$147.000,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$147.000,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$147.000,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$147.000,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$147.000,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$147.000,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$147.000,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$147.000,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$147.000,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$165.000,oo cuota extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$147.000,oo	Enero de 2020	1º Febrero de 2020
$147.000,oo	Febrero de 2020	1º Marzo de 2020

e. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

f. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

g. Apartamento 703

CUOTA VENCIDA	MES VENCIDO	INTERESES MORATORIOS
$9.837,oo	Marzo de 2018	1º de abril de 2018
$150.000,oo	Abril de 2018	1º de mayo de 2018
$150.000,oo	Mayo de 2018	1º de junio de 2018
$150.000,oo	Junio de 2018	1º de julio de 2018
$150.000,oo	Julio de 2018	1º de agosto de 2018
$150.000,oo	Agosto de 2018	1º de septiembre de 2018
$150.000,oo	Septiembre de 2018	1º de octubre de 2018
$150.000,oo	Octubre de 2018	1º de noviembre de 2018
$150.000,oo	Noviembre de 2018	1º de diciembre de 2018
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$147.000,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$147.000,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$147.000,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$147.000,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$147.000,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$147.000,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$147.000,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$147.000,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$147.000,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$147.000,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020

$165.000,oo Cuota Extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$147.000,oo	Enero de 2020	1º de febrero de 2020
$147.000,oo	Febrero de 2020	1º de marzo de 2020

h. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

i. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

j. Apartamento 1002

CUOTA VENCIDA	**MES VENCIDO**	**INTERESES MORATORIOS**
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$151.100,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$151.100,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$151.100,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$151.100,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$151.100,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$151.100,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$151.100,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$151.100,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$151.100,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$151.100,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$169.730,oo cuota extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$151.100,oo	Enero de 2020	Febrero de 2020
$151.100,oo	Febrero de 2020	Marzo de 2020

k. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

l. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

m. Apartamento 1004

CUOTA VENCIDA	**MES VENCIDO**	**INTERESES MORATORIOS**
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$151.100,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$151.100,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$151.100,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$151.100,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$151.100,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$151.100,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$151.100,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$151.100,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019

$151.100,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$151.100,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$169.730,oo cuota extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$151.100,oo	Enero de 2020	Febrero de 2020
$151.100,oo	Febrero de 2020	Marzo de 2020

n. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

o. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

p. Apartamento 1104

CUOTA VENCIDA	MES VENCIDO	INTERESES MORATORIOS
$9.837,oo	Marzo de 2018	1º de abril de 2018
$150.000,oo	Abril de 2018	1º de mayo de 2018
$150.000,oo	Mayo de 2018	1º de junio de 2018
$150.000,oo	Junio de 2018	1º de julio de 2018
$150.000,oo	Julio de 2018	1º de agosto de 2018
$150.000,oo	Agosto de 2018	1º de septiembre de 2018
$150.000,oo	Septiembre de 2018	1º de octubre de 2018
$150.000,oo	Octubre de 2018	1º de noviembre de 2018
$150.000,oo	Noviembre de 2018	1º de diciembre de 2018
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019
$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$147.000,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$147.000,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$147.000,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$147.000,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$147.000,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$147.000,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$147.000,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$147.000,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$147.000,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$147.000,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$165.000,oo Cuota Extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$147.000,oo	Enero de 2020	1º de febrero de 2020
$147.000,oo	Febrero de 2020	1º de marzo de 2020

q. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

r. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

s. Apartamento 1203

CUOTA VENCIDA	MES VENCIDO	INTERESES MORATORIOS
$150.000,oo	Diciembre de 2018	1º de enero de 2019

$150.000,oo	Enero de 2019	1º de febrero de 2019
$150.000,oo	Febrero de 2019	1º de marzo de 2019
$151.100,oo	Marzo de 2019	1º de abril de 2019
$151.100,oo	Abril de 2019	1º de mayo de 2019
$151.100,oo	Mayo de 2019	1º de junio de 2019
$151.100,oo	Junio de 2019	1º de julio de 2019
$151.100,oo	Julio de 2019	1º de agosto de 2019
$151.100,oo	Agosto de 2019	1º de septiembre de 2019
$151.100,oo	Septiembre de 2019	1º de octubre de 2019
$151.100,oo	Octubre de 2019	1º de noviembre de 2019
$151.100,oo	Noviembre de 2019	1º de diciembre de 2019
$151.100,oo	Diciembre de 2019	1º de enero de 2020
$169.730,oo cuota extra	**Diciembre de 2019**	**1º de enero de 2020**
$151.100,oo	Enero de 2020	Febrero de 2020
$151.100,oo	Febrero de 2020	Marzo de 2020

t. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración como quedo plasmado en el cuadro, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Edificio Multifamiliar Pacific Blue - Propiedad Horizontal.

u. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 203 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

5º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 701 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

6º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 703 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

7º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 1002 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

8º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 1004 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

9º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 1104 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

9º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 9BN No. 15E-208 Urbanización La Esperanza apartamento 1203 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE - PROPIEDAD HORIZONTAL,** de propiedad de **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-321483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

Los oficios serás copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00157-00**
Demandante:	**FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
Demandado:	**MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y antes de proceder a librar mandamiento de pago se observa que la parte demandante, solicito se condene a la parte demandada al pago de intereses corrientes en lo que tienen que ver con la obligación No. 181203221, sin mencionar fechas exactas en que los mismos se causaron, lo que a la luz de las normas procesales del derecho es una falencia que debe ser subsanada por la parte interesada, con el fin de evitar nulidades dentro de la presente actuación, razón por la cual el Despacho le concede el término de tres (03) días para hacerlo, so pena de rechazar la demanda, ya que la misma se había inadmitido y por error involuntario se omitió mencionar lo expuesto anteriormente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**SUCESION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00153-00**
Demandante:	**JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, YANETH CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA**
Causante:	**JUAN CARRILLO**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, de forma oportuna subsanó las falencias presentadas en la demanda, se procede a su admisión de la siguiente forma:

JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, YANETH CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de sucesión siendo causante **JUAN CARRILLO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mimo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1°: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **JUAN CARRILLO,** quien falleció el día dieciocho (18) de diciembre de 2019, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, tal y como se parecía en el registro civil de defunción, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2° RECONÓZCASE a **JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, YANETH CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA,** en calidad de hijos como herederos del causante **JUAN CARRILLO.**

3° EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página

respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

4° DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **JUAN CARRILLO**.

5° OFICIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1°.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de julio de 2020 **a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00168-00**
Demandante:	**ADRIANA PEÑARANDA HERNANDEZ**
Demandado:	**OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se indicó como fecha del auto el 13 de enero de 2020, cuando la fecha correcta es 13 de marzo de 2020, quedando consignado de forma equivocada.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá para todos los efectos, el auto mediante el cual se admitió la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en el sentido de que la fecha correcta de elaboración de la providencia en mención es el 13 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- Corríjase el auto de admisión de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en el sentido de que la fecha correcta de la providencia es el 13 de marzo de 2020.

2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00032-00**
Demandante:	**ANA VICENTA ROLON ROLÓN**
Demandado:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BENILDA ALBARRACIN DE IBAÑEZ Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados, el Despacho accede al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ANA BENILDA ALBARRACIN DE IBAÑEZ y las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto dese aplicación a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica..."*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 **de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00005-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**JONER ALEXIS GELVES MORALES**

Reconózcase al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS,** quien actúa como apoderado del demandado **JONER ALEXIS GELVES MORALES,** dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, antes de continuar con el trámite del proceso requiérase al apoderado de la parte actora, por cuanto en numeral tercero de los hechos manifiesta se acudieron a un proceso de negociación de deudas, lo anterior para que si existe dicho proceso allegue copia del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA